En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los un días del mes de agosto de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la

Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Daniel L. María PINTOS y G. Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de investigación fiscal n° 27.260**, **Carpeta individual n° 3.337**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Stella Maris Prada**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **G. I.** y el imputado **L. O. R.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 2 y 4 de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. O. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo legal (al que remite el art. 385,

5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. O. R. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. G. Alberto Müller, en segundo lugar el Dr.

Daniel L. María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1) Llega la presente causa a esta sede en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el S. Defensor particular Dr.

G. I., contra la sentencia dictada por el Sr. Juez penal, Dr. Mariano Nicosia, en la cual condenó a L. O. R. a las penas de dos (2) años de prisión de cumplimiento condicional, cinco (5) años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores y al pago de costas por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo en Concurso ideal con Lesiones leves culposas (arts. 84 párrafo segundo, 94 párrafo primero, 54 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido en inmediaciones

de la intersección de Av. A. M. y calle S. M. L. de esta ciudad el día 9 de marzo de 2010 a las 12:00hs. aproximadamente, del que resultare la muerte de F. E. R. y lesiones a R. G. M..-

Motiva el remedio el apartamiento del sentenciante de las reglas de la sana crítica, ponderando las pruebas rendidas en perjuicio de su asistido cuando la correcta valoración solo podía dar paso a un veredicto absolutorio y pretende en consecuencia un pronunciamiento en tal sentido.-

Sin dejar de reconocer que durante el debate se le brindaron todas las posibilidades de ejercer ampliamente su ministerio, destaca que el Juez de grado se aparta del testimonio de J. L. L., acompañante de R. al momento del accidente, quien si bien negó que el conductor saludó a G. instantes previos a la colisión señaló que siempre mantuvo la vista hacia el frente, y que tampoco toman en cuenta la pericia accidentológica de A., la que indicaría que el imputado ha extremado los cuidados circulando a una velocidad inferior a la permitida, con conocimiento que en el lugar funcionan dos establecimientos escolares.-

Entiende que la única cuestión a desentrañar radica en el controvertido saludo a G. y si tuvo entidad suficiente para distraerlo en la actividad que realizaba y de esa manera impedido de realizar maniobras

evasivas frente a la presencia injustificada de un menor en la cinta asfáltica, que se había escapado de la mano de su madre.-

Agregó que de las pruebas, en particular el testimonio de G. y la pericia accidentológica, incluso la versión de la madre del menor, no hay dudas que el niño se C.ó dentro de la distancia de inevitabilidad del resultado con el agravante que realizó movimientos que confundieron aún más al conductor y por ende achicaron el margen de maniobra y por ello se sigue que guiar el rodado en forma recta debe ser considerado como una maniobra de esquive; así la falta de cuidado y de atención que se le achaca es una conclusión contradictoria apartada de las reglas de la sana crítica, puesto que acepta un aporte decisivo de las víctimas para la generación del resultado, en definitiva, que no se estableció una infracción al debe de cuidado y que la acción se desarrolló dentro de los límites de riesgo permitido, peticionando en consecuencia se haga lugar a los planteos absolviéndose al imputado y hace reserva del caso federal.-

Que el Fiscal actuante, Dr. Adrián Cabral, contestó el traslado siendo ratificado en todos sus términos en la audiencia del art. 385 del C.P.P. y propicia el rechazo del recurso toda vez que entiende que la defensa no demuestra el apartamiento del Magistrado de las reglas de la

sana crítica racional en la valoración de la prueba interpretándolas en perjuicio de su asistido.-

Sostiene que el tribunal de juicio realizó una valoración exhaustiva de los elementos probatorios rendidos durante el curso del debate, que finalmente fueron considerados a fin de tener por acreditada la autoría y materialidad del hecho en cabeza del imputado.-

Rechaza la afirmación que el juzgador se apartó del testimonio de L. y que la valoración no es caprichosa por cuanto ha realizado un detallado análisis de las afirmaciones, señalando que la defensa pretende minimizar la proyección que tuvo en el hecho el saludo previo de R. a G. puesto que precisamente tal circunstancia fue la que produjo la distracción del conductor y ha tenido entidad suficiente para impedir que en encartado reaccionara y evitara el resultado dañoso y por otra parte, que el tribunal de juicio no tiene la obligación de valorar todos y cada uno de los elementos arrimados por las partes, pero sí aquellos que resultan dirimentes para resolver la cuestión planteada.-

También responde que el Juez no desconoce la responsabilidad de las víctimas y que la concurrencia de culpas no exonera la del imputado ni la compensa, que en definitiva el impugnante se limitó

a enunciar presuntos vicios de razonamiento pero no los demuestra evidenciándose la insuficiencia del embate.-

Por último, cabe mencionar que la parte querellante no contestó el traslado ni asistió a la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del C.P.P..-

2) Hemos acordado en la etapa de deliberación, en que la solución que se ajusta al caso es el rechazo de la impugnación formulada por el Defensor particular en representación de su pupilo L. O. R., confirmando la sentencia emitida por el Tribunal de juicio, considerando en lo particular inmerecidas las críticas que se le han formulado al pronunciamiento condenatorio.-

Queda absolutamente claro que no se encuentra controvertido el hecho en cuanto al fallecimiento del menor Francisco Emanuel Ramírez y lesiones leves verificadas en el cuerpo de la madre, R. G. M., como consecuencia de haber sido embestidos por un automóvil conducido por R., episodio que ocurre el 9 de marzo de 2010 en la Av. A. M., próximo a la intersección con calle S. M. L., del km. 8 de esta ciudad en horas del mediodía para lo cual el juzgador ha tenido en cuenta las versiones de testigos presenciales entre ellos C. O. P., J. C. G. y J. L. L. incluso el propio relato del imputado y de la víctima M.,

quedando focalizado el debate en si R. estaba o no suficientemente atento y concentrado en la conducción de su automóvil y en definitiva si el resultado dañoso es producto de la conducción descuidada.-

Cabe reiterar aquí que la crítica central a la sentencia y que motiva el remedio, es la transgresión a las reglas de la sana crítica racional que llevaron al Juez a incurrir en una serie de contradicciones y conjeturas, todo lo cual violenta el derecho de defensa y debido proceso legal. Adelantando opinión entiendo que esta crítica es parcializada no haciéndose cargo el recurrente de la totalidad de la prueba analizada y de los fundamentos vertidos por el sentenciante, lo que sella la suerte del recurso.- La defensa señala que el "a quo" omite valorar
debidamente que existe responsabilidad decisiva de las víctimas por cuanto la madre caminaba a la vera de la Avenida con dos hijos menores, un sector altamente peligroso, y allí el niño F. E. R. se soltó de su mano y corrió hacia la calle (Avenida) gritándole ésta, deteniéndose en la mitad de la calzada por lo que presurosa, se dirigió a buscarlo siendo embestidos por el automóvil conducido por R., situación imprevista para el conductor y determinante del evento dañoso y que la pericia accidentológica avala esta conclusión.-

Como ya dejara expuesto en el inicio de mi voto, el primer

cuestionamiento es el apartamiento del magistrado de la versión brindada por un testigo, que resulta ser la persona que acompañaba en el automóvil a R.. Como reiteradamente me pronuncio en el sistema adversarial las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba para acreditar sus postulaciones, pero los jueces seleccionarán aquellas que a su criterio resultan más relevantes para determinar en que forma ocurrieron los sucesos puestos a su conocimiento, explicando la razón por la que toman ciertos elementos de convicción en desmedro de otros a fin de reconstruir la verdad histórica.-

Al respecto, el testigo J. L. L., amigo del imputado, manifestó que el conductor siempre mantuvo la vista hacia adelante, lo que indicaría que conducía prestando debida atención a las circunstancias del tránsito, pero niega que instantes previos saludara a G. y se contrapone a varias versiones que indican lo contrario; en el prolijo cotejo que efectúa el Magistrado desecha estas manifestaciones no solo por ello, sino también en el examen interno que efectúa, motivos más que suficientes y adecuados para no considerarlo por lo que no aparece como caprichosa la determinación sino por el contrario ajustada a las pautas que el ritual establece a los fines de la debida apreciación de la prueba (art. 25 C.P.P.), testimonio que también fue observado y mereció un fuerte embate

por los acusadores que no pudo ser rebatido por la Defensa según se aprecia de lo actuado en el debate.-

Pasando al siguiente cuestionamiento se extrae de la sentencia que el juez ha analizado prudentemente las manifestaciones del perito C. A. sobre la base del trabajo pericial aportado a la investigación, e indiscutidamente concuerda con lo manifestado por el testigo presencial J. C. G., quien resulta ser la persona a la que saluda previamente el conductor del automóvil embistente, testigo que en modo alguno cuestiona o tacha la Defensa.-

Como es sabido en el lugar del hecho no han quedado mayores rastros solamente manchas hemáticas en la calzada correspondientes al menor víctima y el lugar donde queda detenido el automóvil, lo que destaca el perito, para poder establecer al menos la velocidad a la que circulaba el rodado la que ubica entre 12,95 km/hs y 60,30 km/hs., y esta conclusión es confiable pues se ve armoniosamente corroborada por el testimonio de G. quien indica que estimativamente circulaba el automóvil a 40 km/hs., y teniendo en cuenta la ubicación de este en relación a lugar del impacto, la distancia que debió recorrer en consecuencia el automóvil y tiempo empleado en base a las velocidades estimadas, las características del lugar, el horario, las condiciones

climáticas, comienzan a otorgar fuerza a la hipótesis fiscal que en definitiva prosperó.-

Desde luego que la entidad probatoria de la pericia radica en la entidad de las argumentaciones y fundamentos que el experto expone, y será más confiable cuando se ve corroborada por otras pruebas, lo que no implica que se traten de pautas rígidas, y como ya he marcado ha sido evaluada conforme los principios rectores en la materia, no resultando ajustada la afirmación del recurrente en cuanto que la pericia indique que su asistido haya extremado cuidados cuando incluye como causa secundaria del accidente la falta de atención y cuidado por el conductor del F. U..-

Como bien lo sintetiza el juez, el Sr. Defensor en procura de la exoneración de su pupilo plantea que en el caso medió el principio de confianza como obstáculo a la imputación objetiva; ahora bien es sabido que tal principio no puede ser invocado cuando existen inequívocos elementos de juicios de los cuales se infiera una conducta no reglamentaria por parte de un tercero, lo que ha sido debida y suficientemente analizado por el sentenciante sobre datos objetivos relativos al lugar del hecho, las características del mismo, las circunstancias propias del tránsito en particular por el horario, la ubicación de establecimientos escolares, la

circulación peatonal de menores y niños y el pleno conocimiento del enjuiciado de tales extremos pues es una habitante del barrio.-

Se verifica en el caso el nexo causal existente toda vez que resulta indiscutido que en una distancia mayor a 17 mts. no percibió lo que venía ocurriendo sin ninguna reacción y así la falta de atención, circunstancia que objetiviza la infracción del deber de ciudadano incurrida aumentando el riesgo permitido materializado en el resultado. En este sentido cabe traer un fallo del Tribunal Oral Criminal nº 5, del 6/3/01, "Díaz, Mario A.", L.L. 2001-C-361 en el que se ha resuelto: "Es improcedente la defensa del conductor de un colectivo acusado por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de una vehículo (art. 84, Cód. Penal) basado en el 'principio de confianza', según el cual resulta conforme al deber de cuidado la conducta de quien espera que el otro se ajuste a las reglas de la actividad mientras no tenga razón para dudar o creer lo contrario –en el caso, se condenó al acusado por el delito en mención- pues aun cuando el menor C.ara mal, si el acusado hubiera actuado con diligencia habría advertido su presencia y evitado el resultado fatal".-

No puede perderse de vista que al ser el tránsito un tipo de

actividad en la cual existe división de tarea, para determinar la medida de la creación de peligro prohibido, debe tenerse en cuenta el principio de confianza, esto es: no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario, el límite de este principio es el propio deber de observación.-

Asimismo, a fin de afirmar la tipicidad culposa se debe verificar si el resultado está determinado por la violación normativa, proceso que observó y cumplió ajustadamente el sentenciante como ya lo dijera.-

Ahora bien, más allá que indiscutidamente las víctimas introducen un riesgo no permitido, el resultado no fue la realización de este riesgo, como bien lo afirma el juzgador, y cabe aditar que en el ámbito penal no existe compensación de culpas.-

El resultado lesivo se produce por la introducción del riesgo prohibido del conductor del rodado, que al no prestar debida atención a las circunstancias del tránsito y no guardar el debido cuidado continuo su marcha sin percibir la situación de peligro sobrepasando el riesgo permitido.-

En definitiva, frente a lo que pretende la defensa, el “a

quo" ha motivado en forma coherente y razonable su convicción dejando en claro que el imputado incurrió en una conducta violatoria del deber de cuidado al no prestar la debida atención a lo que venía ocurriendo por delante en una zona de alto riesgo en día y horario en que el tránsito peatonal reclamaba suma precaución por tratarse de un sector en cuyas inmediaciones existen dos establecimientos escolares. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- 1) Comparto íntegramente el temperamento expuesto por el colega que me precede en el orden de votación, conforme a lo acordado en la etapa correspondiente a la deliberación; en el sentido que la impugnación ordinaria del condenado, no alcanza a conmover los fundamentos tenidos en cuenta en la sentencia, para declararlo penalmente responsable por los delitos de Homicidio culposo y Lesiones leves culposas en concurso ideal, en perjuicio de F. E. R. y R. G. M..-

En efecto, tanto las acusaciones pública y privada, como la referida sentencia, han tomado muy en cuenta la pericia accidentológica que produjera el Lic. en Criminalística y Criminología, C. A., que contiene también croquis, planos, secuencias fotográficas, etc. – identificada con el nº 125/10 DPCCR, glosada a los "Documentos y medios materiales presentados en acusación", y su aplicación informe nº 328/10 DPC-; y que

concluyera en que la causa del luctuoso accidente automovilístico motivo de juzgamiento, en base a la ubicación final en que quedara el vehículo conducido por el acusado L. O. R., ha sido que el mismo no percibió la presencia de los peatones R. G. M. y su hijo F. E. M., y por ende no realizó maniobras ni evasivas ni de frenado, que le hubieran permitido evitar el resultado dañoso o, en su defecto, disminuir la capacidad lesiva del mismo, todo ello no obstante tener buenas condiciones de visibilidad, lo mismo que el estado del pavimento, la señalización adecuada, etc..-

Otro de los puntos sólidos del análisis probatorio efectuado por el *a quo*, es la valoración del testimonio de J. L. L., acompañante del chofer, a quien le ha otorgado poca credibilidad. En efecto, la pretensión defensista pasa por alegar que el acusado, en ningún momento, ha perdido el control de la situación, pero que sin embargo nada pudo hacer para evitar el resultado, ante la aparición repentina de los peatones en su recorrido. El registro de audio de la deposición de L. nos permite corroborar, a las claras, que se trata de un testigo inseguro, dubitativo y, por sobre todo, que no logra despejar los interrogantes que le formula el acusador público en su intervención –específicamente, cuando fue interpelado sobre una primera entrevista mantenida con el representante del Ministerio Público

Fiscal, con anterioridad a la audiencia de debate, en la que había declarado que le manifestó a su compañero: “cuidado”, mientras que en el juicio oral y público sólo admitió que “se agarró la cabeza”, al advertir la presencia de las víctimas, pero no que le haya llamado la atención a R. sobre el punto, a través de alguna expresión de su parte-. Manifestaciones tales como: “no recuerdo”, o “tal vez no me supe expresar”, como respuesta a un interrogatorio preciso, resultan insuficientes para dotar de convicción a su versión, y menos aún, en orden a contrarrestar el testimonio cargoso del transeúnte J. C. G., quien fuera la persona que R. saludó desde su automóvil, que nos permite inferir su distracción en el momento crucial, con las consecuencias fatales ya conocidas.-

Es importante destacar que en la sentencia recurrida, en ningún momento se desconoce la culpa de la víctima, en la producción del resultado; sino que, pese a ello, encontrándose acreditada a su turno la evitabilidad del mismo, se concluye en la responsabilidad, del encartado. En este sentido, ha de merecer un tratamiento un poco mas exhaustivo en este voto, el argumento relativo a la posibilidad de aplicar en el caso el denominado principio de confianza, por el que, según la interpretación del recurrente, escaparía al deber de cuidado exigible a R., imponerle a cada sujeto preveer la imprudencia de un tercero (leemos en el memorial de

agravios: “En otras palabras, cada conductor puede confiar en que los otros conductores e incluso los peatones también respetarán las señales de tránsito.

De esta forma no se encuentran obligados a preveer el yerro de los otros”).-

2) Hay varios factores que pueden y deben ser valorados para poder llegar a la conclusión de que, en el caso concreto, la confianza no estaba permitida. Ocurre que existieron circunstancias particulares que actúan a modo de límite, impidiendo que la confianza que pueda estar permitida en abstracto, sin embargo, no lo estuviera en el presente; porque aquellas circunstancias hacían pensar que el tercero se iba a comportar incorrectamente, de manera entonces que el acusado, en definitiva, actuó aquí de manera imprudente, porque ante las circunstancias existentes debía haber mostrado un mayor cuidado. Su conducta no se encuentra cubierta por el riesgo permitido.-

Enseña sobre el punto C. M. que, en casos como el que nos ocupa, resulta que en orden al significado y alcance del principio de confianza, no es posible tomarlo como referencia la responsabilidad del tercero para delimitar la del acusado; porque “las especiales circunstancias del caso” conducen a que el sujeto se vea obligado a “adoptar un cuidado reforzado”, que tenga en cuenta la conducta incorrecta de las personas

lesionadas. Al conductor se le viene a exigir, en última instancia, "una medida de doble aseguramiento" en la que se parte de la posible actuación incorrecta de un tercero; entonces, los deberes de cuidado del conductor y de las personas lesionadas "…aparecen aquí de alguna manera superpuestos, sin que el deber de cuidado de uno pueda ser delimitado por el de las otras. Al acusado por tanto se le imputa el resultado de manera plena, sin que, ni desde el punto de vista de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado ni desde la realización del riesgo en el resultado, su responsabilidad pueda verse reducida por la actuación de los terceros (en este caso, de las víctimas)"

-cfme. aut. cit.: "Acerca de la competencia de la víctima", análisis del fallo: "Mansilla, Daniel Alejandro" de la sala I de la CNCas. Pen., de fecha 6/12/05, publicado en: "Jurisprudencia de Casación Penal", t. 2, págs. 119 y ss., edit. hammurabi, Buenos Aires-.-

Aquellas "circunstancias particulares" que, en el caso concreto y en conjunto, limitan la confianza que pudiera reconocerse en abstracto, e impiden su valoración positiva, son -en el supuesto que nos ocupa y que fuera motivo de juzgamiento, y luego de recurso ordinario-, las siguientes:

a) las especiales características de un "paso peatonal

estrecho", sobre el "sector derecho de la calzada", por donde transitaban las víctimas antes del choque, y en el que además se hallan postes de alumbrado público, todo lo cual determina que los conductores tengan una escasa visión de las personas que caminan por allí. Incide también en este punto, que el lugar del hecho se encuentra próximo al acceso a una rotonda –sobre este particular, cfr. además de los Considerandos del Juez penal en la primera cuestión, el informe de la Dirección General de Señalización y Serigrafía de la Municipalidad local, de fecha 16 de abril de 2010, que incluye cuatro fotografías ilustrativas-;

b) lo expuesto en el párrafo precedente lleva al magistrado de grado a concluir, que era exigible en el caso "un máximo de prudencia y atención, traducido –en lo concreto- en una necesaria reducción de la velocidad de marcha y en una focalización de los sentidos…, de modo de poder estar alerta ante la eventual ocurrencia de imprevistos, por ejemplo un cruce en la línea de movimiento vehicular. Plus de cuidado que no sería necesario en un escenario distinto a este, pues la superior visibilidad y la mejor calidad de la senda pedestre permitirían advertir un eventual peligro con mucha mayor antelación, estando de ese modo el chofer en mejores

condiciones de evitar el riesgo, y, con ello sus eventuales resultados" (cfme. Considerandos citados *ut supra*);

c) por último, se valoró que todo lo reseñado era de pleno conocimiento del acusado, tanto lo referido al peligro de ese tramo de la calle, "como también … que por ese sector, en ese día y a esa hora, circulaban peatones que no eran corrientes ni ordinarios, respecto de quienes no podía reposar su confianza … en que respetarían el concepto de senda peatonal en reconocimiento del altísimo riesgo que implicaría para sus personas el C. la arteria por ese lugar. Se trataba de un día martes, de un mes de marzo, en horario del mediodía, en un sector del barrio en donde a escasos 100 y 300 metros se ubicaban dos establecimientos escolares públicos de matrícula compuesta por niños de corta edad, a los que era común ver circular a pie vestidos en sus guardapolvos saliendo del colegio y dirigiéndose a sus casas…" (cfme. ibídem).-

3) Tal como lo ha destacado el acusador público, en su responde al emplazamiento del art. 374 C.P.P., en el marco de todo cuanto se viene exponiendo, lo que en la sentencia recurrida se tuvo en cuenta como determinante para concluir que ha existido una violación al deber de cuidado, es la falta de atención y reacción por parte del conductor, quien no atinó ni a frenar, ni tampoco a maniobrar, para evitar el impacto; es

decir que no adoptó ninguna medida tendente a evitar la embestida, y/o a atenuar el impacto.-

Los datos objetivos tomados en cuenta por el juzgador, en tal sentido, fueron que una vez que el acusado R. superó la encrucijada de Avda. M. con S. M. L., estuvo en situación de observar con claridad el panorama que tenía por delante; dadas las
condiciones climáticas, el horario, y el estado de la cinta asfáltica. Por ende, en tal contexto, le era exigible la previsibilidad del ingreso de un niño corriendo hacia la avenida, porque a esa altura ya la víctima Francisco Emanuel Ramírez se ubicaba "en pleno campo de visión de todo conductor", que circulara por la referida Avda. M., luego de trasponer la esquina con S. L..-

Concluye el autor ya citado *ut supra* además que, en consecuencia: "Al quedar **excluida** la posibilidad de confiar y reconocerse **un deber de cuidado sobre la posible conducta incorrecta** de las personas lesionadas, la responsabilidad de estas no podría volver a ser valorada para establecer una especie de concurrencia de culpas y graduar la responsabilidad del acusado" (el destacado ha sido agregado al original).-

En esta misma línea de interpretación, la doctrina nacional

ha sostenido que existen dos niveles de análisis en el proceso de determinación del deber de cuidado: el primero se refiere al cumplimiento de las reglas generales que sirven para evitar la peligrosidad abstracta; el segundo implica un examen de la situación particular –es en esta última etapa donde opera el principio de confianza, como criterio de selección de conductas peligrosas de terceros que deben ser abarcados por el deber de cuidado exigido al autor-. Entonces, "parece defendible y adecuada la restricción de la libertad de acción, allí donde puede verse afectada por el propio actuar una persona no capaz de cuidar de sus bienes en esa situación; ello, aun cuando se amplíe a los casos de mera presencia de una persona con tales características o de lugares donde **es previsible su aparición súbita**" (cfme. Gallo, Patricia: "Criterios de aplicación y excepciones al principio de confianza en el tráfico automotor", análisis del fallo "Fernández, J. C." de la C.N.Cas.Pen, sala III, de fecha 22/12/04, en "Jurisprudencia de Casación Penal", t. 1, págs. 109 y ss., edit. hammurabi, Bs. As.).-

Ahora bien, añade la autora que esta ampliación del deber objetivo de cuidado exigido al conductor podría resultar desmedida, si no encontrara su límite en el deber subjetivo de cuidado; que en esta perspectiva, implica que el sujeto solo deberá en consideración aquellos

riesgos que tenía el "deber de conocer". Concluyendo entonces en que, precisamente, una de las diferentes circunstancias cuya percepción genera en el conductor el deber de adaptar su conducta, es el caso de las víctimas "con capacidad disminuida para adaptarse al esquema de coordinación (menores, ancianos y minusválidos)"; en el cual "el principio de defensa **desplaza** al principio de confianza, porque sobre la base de la especial configuración de la víctima, **no** puede aplicarse el principio de autorresponsabilidad" –que fundamenta la permisión de confiar- toda vez que, a priori, la persona no es capaz de cumplir con los patrones de conducta exigidos y evitar el perjuicio de sus bienes (el destacado ha sido agregado al original).-

En orden al deber subjetivo de cuidado, tal como lo he sostenido recientemente en la sentencia n° 5/12, de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, el mismo debe interpretarse: "… en el sentido que la responsabilidad penal, obligadamente, debe derivar de aspectos personales, no bastando la 'predicibilidad general'; por lo que para afirmarla, **debe acreditarse que el sujeto concreto**, delante de sus circunstancias personales, **en el hecho en concreto**, podría haber **previsto y evitado** el resultado desvalorado por el Derecho. Ya que de este modo se preserva, además, la base de estructuración de principios fundamentales

de Derecho penal, como ser el de culpabilidad en sentido estricto" (cfme. Paulo César Busato: "La imprudencia a partir del concepto significativo de acción", en NDP 2008/A, edit. del Puerto, págs. 37 y ss., el destacado no pertenece al original). Estimo que en el presente se han cumplido acabadamente estas exigencias, lo que avala la solución confirmatoria ya anticipada *ut supra*.-

II.- Tal como lo había adelantado al comienzo de este sufragio, sumo entonces mi voto al precedente, en sentido negativo a esta primera cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios planteados por el impugnante, contestación del Ministerio Fiscal, términos de la Sentencia en crisis, y demás antecedentes del caso, remitiendo para ello, en honor a la brevedad, a los sufragios precedentes.-

El esforzado Defensor del acusado ha estructurado su argumentación sobre la base de temas que atañen a la relación de causalidad entre la acción reprochada al Sr. R. y el resultado acaecido.- Así, sin perjuicio de invocar que el acto cuestionado fue dictado a partir de un razonamiento arbitrario del Sentenciante, este vicio que pretendió identificar lo colocó como derivado de una errónea conceptualización de

la prueba, y ella a su vez de un incorrecto análisis en el caso concreto de los alcances del deber objetivo de cuidado, la denominada "lex artis", en el sub-júdice referida a la conducción vehicular, el principio de confianza, la conducta de la víctima y las posibilidades ciertas para el acusado, de actuar de otro modo, distinto del verificado, en definitiva por el que fuera condenado.-

II.- A lo largo de la evolución de la dogmática penal, la causalidad ha representado uno de los temas de mayor controversia, especialmente en relación al injusto culposo. Tan es así que la teoría de la imputación objetiva, a la que el recurrente ha aludido en su postulación ha sido un intento de limitar los alcances de la llamada "causalidad natural", y su identificación de las condiciones de un resultado.-

Así vemos que para la Teoría de la Equivalencia de las condiciones, utilizando el método de la supresión mental hipotética, solo podemos excluir como causa de un resultado a aquella que si no se hubiese verificado, este igual se hubiera producido.-

Demás está decir, desde tal enfoque, que el día 9/3/010, a las 12 hs., en la intersección de las calles A. M. y S. L. de esta ciudad, si R. no hubiese conducido su rodado F. U. de la manera en que lo hizo, no se hubiera producido el deceso del menor F. E. M..-

Ya en el campo de las Teorías individualizadoras, evidentemente si utilizamos la que propugna la delimitación de la causa "eficiente", es decir aquella con capacidad intrínseca para producir el resultado, tendremos que la conducción vehicular sin la debida atención posee la virtualidad para producir la muerte de un peatón. A similares conclusiones arribaríamos si usáramos como paradigma otra de las tesis individualizaras, la de la causalidad "adecuada".-

Desde el finalismo, en tanto se aduce que no podrían ser consideradas como condiciones de un resultado, las conductas "socialmente adecuadas", y esta claro que la conducción vehicular sin la debida atención, no lo es, también deberíamos atribuir a la acción del acusado el rol de causa del resultado.-

III.- Pero, sin dudas, reitero, que por ser la más limitadora del ámbito de aplicación del Derecho penal, el Defensor nos ubicó en los dominios de la imputación objetiva.-

Esta parte de la base de la causalidad natural, a la que le agrega nociones normativas, adelantando de alguna forma juicios propios de la antijuridicidad, y así reduciendo los alcances de la mentada causalidad natural.-

Solo considera, entonces, de relevancia a las acciones que

producen resultados “evitables” y no aquellos que igual acaecerían; las que provocan un aumento del riesgo al bien jurídico y no las que lo disminuyan o beneficien su incolumnidad; las que operan dentro del ámbito de protección de la norma y no por fuera; las que efectivamente hayan creado el peligro, excluyendo las de terceros, por vía de la prohibición de regreso; no computando las que son llevadas a cabo por el titular del bien jurídico cuando este puede disponer de él.-

El Letrado asistente de R. ha argumentado principalmente desde un principio que resulta derivación de los de riesgo permitido y prohibición de regreso, el de “confianza”, según el cual no es posible imputar el resultado a una conducta desplegada por quién obró en la convicción de que los terceros se mantendrían en zona de riesgo permitido. Por caso, quién continuó la marcha vehicular cuando estaba habilitado para hacerlo con luz verde, atropellando a un peatón que C.ó la calle indebidamente.-

La Sentencia en crisis evaluó correctamente un extremo que surge del plexo, en tanto R. conocía la zona por donde circulaba, y sabía que a la hora en que lo hacía existía la posibilidad del desplazamiento de niños próximo a la calzada, ya que allí se encuentra un establecimiento

educativo. No es otra cosa que la inclusión de los conocimientos especiales del autor en la consideración del juicio objetivo de peligro (conf. Righi, Esteban, Derecho penal, Parte general pags. 196/197 Ed. Abeledo Perrot).-

También cabe adicionar al razonamiento del A-quo, por vía de la experiencia común como parte de la sana crítica racional, que sin perjuicio de no haberse determinado la velocidad exacta de circulación del rodado Fiat, el tenor de las lesiones a la víctima indican que el ritmo de su marcha se aproximaba más al máximo determinado por el experto (60 km/h), que al mínimo (13 km/h), pues en caso contrario el impacto hubiese sido de menor importancia, y hubiesen existido chances de evitación. El testigo G. avaló tal circunstancia.-

La Ley Nacional de tránsito, nro. 24449, vigente en esta Provincia y municipio, establece en su art. 39 inc. b) que el conductor vehicular debe mantener en todo momento del dominio del rodado, observando los riesgos y circunstancias propias del tránsito.-

He allí el núcleo del “deber objetivo de cuidado”, y por ende, el riesgo no permitido generado por la conducta de R., la de conducir desatento a las mentadas circunstancias de circulación.-

En tales condiciones, su acción aumentó el referido riesgo

indebidamente, por lo cual aún en los términos de la posición doctrinaria escogida por la Defensa, la más limitadora de los alcances de la causalidad, esta se ha verificado entre dicha acción y el resultado.-

Debemos conceder al esforzado letrado que existió una contribución de la víctima a la producción del menoscabo al bien jurídico, identificando con tal entidad al imprevisto cruce de calzada del menor, y/o a la pérdida de su sujeción por su madre. Pero tal contribución no ostentó el carácter de decisiva, única ecuación en la cual el acusado podría evadir el juicio positivo de imputación (Bacigalupo E. Derecho penal Parte general pag. 282).-

IV.- Afincada la relación de causalidad entre conducta y

resultado, la tipicidad de la acción encuentra también corroboración en los términos del art. 84 del CP., y no existen, ni han sido planteadas, causas de justificación.-

Solo se ha propuesto un atisbo de eliminación de la reprochabilidad del obrar de R., en tanto se ha argumentado que no poseía la chance de desplegar otra conducta, dado lo imprevisible del cruce de calzada por el niño fallecido.-

Pero esta claro que el acusado tuvo la posibilidad de

desplegar otra acción, la de manejar con atención, y desde allí reducir al mínimo la marcha del vehículo en atención a la zona por la que transitaba, próxima, reiteramos, a un establecimiento educativo.-

No obstante no lo hizo y allí reside el núcleo del reproche.

El Magistrado ha determinado como sanción el mínimo de las penas conjuntas previstas en el dispositivo legal, atribuyendo, correctamente, relevancia a la contribución de la víctima al hecho.-

Coincido con el plano de análisis desarrollado y por ende

con la dosificación determinada.-

V.- Por lo tanto, el pronunciamiento impugnado debe ser

confirmado en todas sus partes. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la cuestión

precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. O.

R., contra la sentencia Nº 05/12 dictada en fecha 13 de marzo de 2012, y confirmar dicha sentencia en todas sus partes.-

Asimismo corresponde regular los honorarios

profesionales del Sr. Defensor de Confianza del imputado R., Dr. G. I. por su labor en la presente en la etapa de impugnación, en la suma de pesos tres mil quinientos ocho con noventa y cinco centavos ($ 3.508,95) (15 JUS) (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a lo manifestado por el primer votante, es decir: rechazar la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. O. R., contra la sentencia Nº 05/12 dictada en fecha 13 de marzo de 2012, y confirmar dicha sentencia en todas sus partes.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo: Atento lo acordado y al resultado al que se llegó en la primera cuestión coincido con lo dicho por mis colegas, es decir: rechazar la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. O. R., contra la sentencia Nº 05/12 dictada en fecha 13 de marzo de 2012, y confirmar dicha sentencia en todas sus partes.-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios

profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas

definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) RECHAZAR la impugnación deducida por la Defensa del acusado **L. O. R.**, contra la sentencia Nº 05/12 dictada en fecha 13 de marzo de 2012 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) CONFIRMAR la sentencia condenatoria Nº 05/12 impuesta a L. O. R., en todas sus partes.---------- **3º)** **REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en pesos tres mil quinientos ocho con noventa y cinco centavos ($ 3.508,95) (15 JUS) (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2.200-).-

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------